Sasaima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO N° 007 del 22 de agosto de 2022 Proveniente del JUZGADO LABORAL CIRCUITO DE FUNZA Ejecutivo Laboral de EFRAIN ELIAS GONZALEZ CRUZ contra INES DIAZ RAMIREZ, radicado Nº 2019-00654. Radicado comisionado 2571808900120220039600

Para que tenga lugar la diligencia de secuestro ordenada	por el Juzgado
comitente, se señala la hora de las09:00 am del día07_	del mes de
<u>Febrero</u> de 2023.	
Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justi	cia a la persona
jurídicaSITE SOLUTIONS SAS	
Comuníquesele esta determinación al señor Juez comitente	y al auxiliar de
la justicia secuestre. Líbrese marconigrama o infórmesele por un me	•
,	
Cumplida la comisión devuélvase al comitente. Ofíciese y des	s anótese.
2 ampilia ia 22 maio a 27 a 2	

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___164____, hoy____19/09/2022_____

DISLAHORTUAG

Sasaima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JOSE DARIO CANTILLO PACHECO Demandado: SILVIA ESTER POLO DE SAN JUAN

Radicación: 25718408900120170025800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2017, se promovió por parte de JOSE DARIO CANTILLO PACHECO demanda de ejecución singular contra SILVIA ESTER POLO DE SAN JUAN, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$570.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017, \$570.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017, \$570.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que cada de una tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 29 de septiembre de 2017, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta a folio 10 del cuaderno principal, mediante memorial con atestación notarial de autenticidad del 10 de octubre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.. El 23 de octubre de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio del 29 de septiembre de 2017.

Mediante proveído del 30 de junio de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de SILVIA ESTER POLO DE SAN JUAN, para que en el término de cinco días pague a favor de STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1030 otorgada el 11 de abril de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$680.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 1.2. La suma de \$680.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes

1.3. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., el extremo demandado queda notificado de este proveído por la simple anotación en estado. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 de 2022.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 29 de septiembre de 2017, y por anotación en estado del auto del 30 de junio de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que se consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 29 de septiembre de 2017, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 23 de octubre de 2017, y en providencia del 30 de junio de 2022.
- 2. Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

- 3. Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
- 4. Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.
- 5. Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la autorización que hace el señor STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO en favor del señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE para reclamar los depósitos judiciales que existan en este proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___164____, hoy____19/09/2022_____

DISLAHORTUAG

Sasaima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE Demandado: ALDEMAR ANTONIO GARCIAS ESCOBAR

Radicación: 25718408900120210006100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 10 de febrero de 2021, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra ALDEMAR ANTONIO GARCIAS ESCOBAR, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de febrero de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Mediante proveído del 12 de julio de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de ALDEMAR ANTONIO GARCIAS ESCOBAR, para que en el término de cinco días pague a favor de ELKIN JOSE ALVAREZ PEREZ, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 822 otorgada el 25 de marzo de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

La suma de \$1.050.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

La suma de \$1.050.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022

La suma de \$1.050.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes

Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 16 de febrero de 2021, y por anotación en estado del auto del 12 de julio de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que se consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 16 de febrero de 2021, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 10 de marzo de 2021, y en providencia del 12 de julio de 2022.
- 2. Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
- 3. Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
- 4. Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___164____, hoy____19/09/2022_____

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: EMELINA ESTHER BARRAZA DE CAPDEVILA
Demandado: MERCEDES DEL SOCORRO CAPDEVILLA

BARRAZA

Radicación: 25718408900120190014500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2019, se promovió por parte de EMELINA ESTHER BARRAZA DE CAPDEVILA demanda de ejecución singular contra MERCEDES DEL SOCORRO CAPDEVILLA BARRAZA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$700.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, \$700.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, \$700.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que cada de una tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de abril de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta a folio 10 del plenario, mediante memorial con atestación de autenticidad del 7 de mayo de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Soledad, en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Mediante proveído del 30 de junio de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de MERCEDES DEL SOCORRO CAPDEVILLA BARRAZA, para que en el término de cinco días pague a favor de PEDRO ENRIQUE VIZCAINO ORTIZ, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 750 otorgada el 18 de marzo de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$800.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 1.2. La suma de \$800.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 1.3. La suma de \$800.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.

1.4. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que recoge la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 22 de abril de 2019, y por anotación en estado del auto del 30 de junio de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que se consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 22 de abril de 2019, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 15 de mayo de 2021, y en providencia del 30 de junio de 2022.
- 2. Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
- 3. Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
- 4. Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___164____, hoy____19/09/2022____

DISLAHORTUM 6.